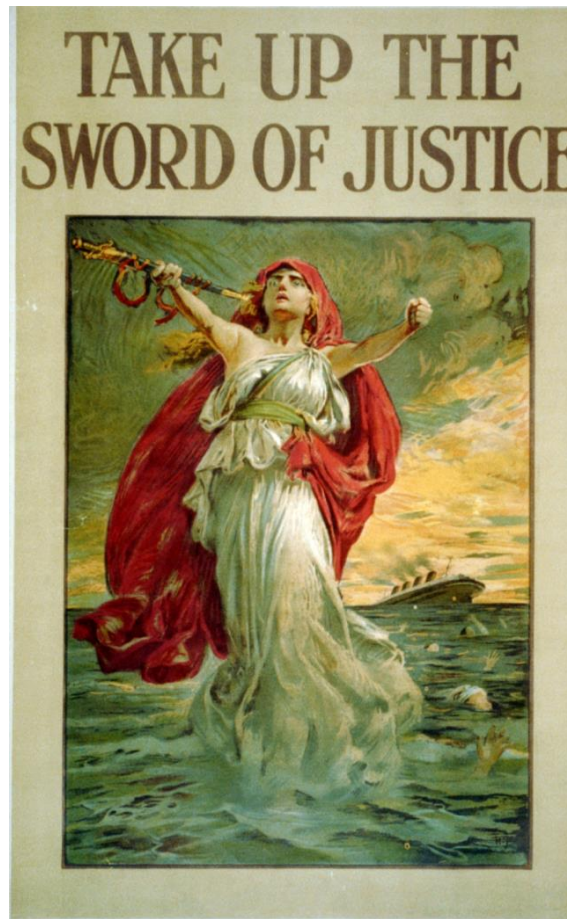


## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Take up the sword of Justice (Reino Unido)**



*Obra de Bernard Partridge (1915). Este cartel, publicado en Londres por la Comisión Parlamentaria de Reclutamiento, muestra a una figura que sale del mar para ofrecer una espada; al fondo, hay un barco que se hunde y víctimas que se ahogan en la distancia. Hace referencia al Lusitania que recibió un torpedo por parte de un submarino alemán frente a las costas del sur de Irlanda el 7 de mayo de 1915. Hasta el 2 de marzo de 1916, cuando entró en vigor la Ley del Servicio Militar que introducía la conscripción, el Ejército británico de la Primera Guerra Mundial estaba compuesto íntegramente por voluntarios. Muchos de los carteles de guerra más famosos eran llamados al reclutamiento.*

### **Colombia (CC):**

- **Protegen derecho pensional de adulto mayor que fue vulnerado por decisiones de jueces que desconocieron los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el principio de favorabilidad.** La Corte Constitucional decidió una acción de tutela a favor de un adulto mayor que reclamó la protección de su derecho pensional vulnerado por el Juzgado 30 Laboral de Bogotá y la Sala Laboral del Tribunal

Superior de la misma ciudad que negaron la reliquidación de la prestación. El ciudadano, que murió el pasado 10 de abril durante el trámite de revisión de la tutela, desde el 2015 reclamó el reconocimiento del derecho pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto era beneficiario del régimen de transición y dicha normatividad consagraba el régimen más favorable. Sin embargo, aunque Colpensiones reconoció la pensión, la discrepancia estuvo en el monto, puesto que el accionante insistió que se debió calcular con base en el Acuerdo 049 de 1990, que tiene una tasa de reemplazo del 90% sobre el Ingreso Base de Liquidación para cotización de 1250 semanas o más. Por su parte, la entidad adujo que dicho Acuerdo exige que las semanas sean cotizadas exclusivamente a Colpensiones y, en este caso, de las 1290 que acumuló el actor solo cotizó 577 con la exclusividad referida, por lo que decidió aplicar la Ley 100 de 1993, que prevé una tasa de reemplazo del 76%. Ante la negativa de la entidad, el ciudadano acudió al proceso laboral, pero los jueces en primera y segunda instancia le dieron la razón a la administradora de pensiones y ratificaron que el Acuerdo 049 de 1990 exige cotizaciones exclusivas al ISS (ahora Colpensiones). La Sala Quinta de Revisión, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, explicó que las providencias judiciales desconocieron la Constitución porque omitieron aplicar el principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 superior, y se equivocaron en la determinación del régimen que cobijaba el derecho pensional del accionante. En particular, la Sala reiteró que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición cobija la edad, el tiempo de servicio y el monto de la prestación –tasa de reemplazo–. Por lo tanto, bajo el principio de favorabilidad, al actor, beneficiario del régimen de transición, debió reconocérsele su derecho pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, que como lo indicó era el régimen más favorable en tanto prevé una tasa de reemplazo del 90% para la densidad de cotización que acumuló. “El juez desconoció el precedente constitucional que, de manera invariable y desde el año 2009, ha interpretado el Acuerdo 049 de 1990 en el sentido de establecer que la lectura de este régimen, conforme al principio de favorabilidad, las finalidades de la Ley 100 de 1993 y la materialización del derecho a la seguridad social, no exige cotizaciones exclusivas al ISS”, indicó la sentencia. En ese sentido, las sentencias de los jueces incurrieron en los defectos (i) sustantivo, por indebida aplicación del Acuerdo 049 de 1990; (ii) violación directa de la Constitución, por el desconocimiento del principio de favorabilidad en la definición y la elección del régimen pensional aplicable a la situación del actor; y (iii) desconocimiento del precedente, desarrollado por esta Corporación, en relación con la interpretación del tipo de cotizaciones que son contabilizadas bajo el régimen pensional en mención. El Alto Tribunal también señaló que la postura de Colpensiones se sustentó en argumentos contradictorios, lo cual impuso una carga desproporcionada al ciudadano a quien se le negó, de manera reiterada y sistemática, la aplicación del principio de favorabilidad. Por lo tanto, el fallo amparó los derechos al debido proceso, a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital del adulto mayor y dejó sin efectos la sentencia de segunda instancia. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá tendrá que proferir una nueva sentencia en la que tenga en cuenta el tiempo trabajado por el actor y no cotizado directamente al ISS para efectos de la definición del derecho a la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en esta sentencia. Adicionalmente, deberá notificar la nueva decisión a la esposa del accionante para que, en caso de considerarlo necesario y de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, inicie los trámites correspondientes para acceder a los derechos que se deriven de la prestación pensional que le asistía a su familiar.

- **Corte Constitucional: el ejercicio del derecho de petición al interior de una comunidad indígena debe garantizarse en el marco de la autonomía del grupo étnico.** La Corte Constitucional advirtió que los jueces de tutela no pueden aplicar las reglas relacionadas con el trámite escrito de las solicitudes efectuadas en ejercicio del derecho de petición cuando presuntamente esté vulnerado en el seno de una comunidad indígena particularmente, cuando aquella cuenta con mecanismos propios y orales para su resolución. Lo anterior, con fundamento en el respeto de su cosmovisión, de su autonomía y, del carácter pluralista y multicultural del Estado colombiano. El pronunciamiento fue hecho al resolver una tutela que presentaron dos miembros de la comunidad indígena Yaporogos del Pueblo Pijao, ubicada en el municipio de El Espinal (Tolima). Los demandantes solicitaron amparo por la conducta de los miembros del cabildo del mismo grupo étnico. Consideraron que violaron el derecho de petición al no resolver la solicitud escrita formulada el 11 de agosto de 2020, en medio del aislamiento preventivo asociado a la pandemia por COVID-19. También, porque no entregaron información sobre la gestión y el manejo de recursos de la comunidad. Por su parte, los cabildantes expresaron que las reglas de la comunidad establecen que las solicitudes, peticiones especiales y, en general, todos los asuntos de interés para los integrantes de la etnia se formulan y se resuelven en la Asamblea General. De igual forma, precisaron que no era posible convocarla en medio de las restricciones de aforo para evitar el contagio por COVID-19. La Sala Sexta de Revisión, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, concluyó que existe un mandato constitucional de respeto por la autonomía de las comunidades étnicas que deriva en límites a la

intervención del juez de tutela en los asuntos en los que está comprometida. No obstante, los jueces en primera y segunda instancia en este asunto encontraron lesionado el derecho de petición porque no se fijó una fecha de realización de la Asamblea General en la que pudiera ser dirimida la solicitud. Bajo tal perspectiva, para proteger el derecho, le ordenaron a la gobernadora de la comunidad que diera respuesta a la solicitud, sin reparar en los usos y costumbres tribales, pese a que las autoridades tradicionales manifestaron que ello contrariaba sus normas y su autonomía. La medida llevó a los cabildantes a pronunciarse en forma escrita, al margen de su cosmovisión y tradición oral, sin abordar las solicitudes concretas de los accionantes. “Esto más que ser imputable a las partes, lo es a la injerencia de los jueces de instancia en la dinámica interna de la comunidad indígena Yaporogos, a través de las medidas adoptadas por ellos, pues se obviaron sus especificidades y se les obligó a interactuar de forma escrita, ajena a sus costumbres”, precisó la Sala. En tal sentido, la Sala de Revisión estimó que la vulneración del derecho persiste en la actualidad. Por lo anterior, confirmó el sentido de las decisiones de los jueces en primera y segunda instancia, pero revocó todas las medidas de protección ordenadas. En su lugar, intervino en pro de la autonomía de la comunidad y ordenó a los cabildantes de la comunidad Yaporogos que recibieran la petición, ponerla en conocimiento de la Asamblea General para que, en su próxima sesión, valore y determine dos aspectos: el primero, resolver si acepta la solicitud en la forma escrita en la que fue presentada, o si la requiere conforme la oralidad que practica; y el segundo, evaluar cada una de las peticiones de los accionantes en los términos en los que sea compatible con sus usos, costumbres y procedimientos internos. Finalmente, el fallo aclaró que lo ordenado no implica que la comunidad deba acceder a lo pedido ni resolverlo en forma favorable. En tal sentido, la medida está dirigida a que tramite la solicitud en el marco de su autonomía interna, sus propios esquemas de procedimiento y pensamiento.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema ordena pago de indemnización a víctima de injurias graves.** La Corte Suprema acogió recurso de casación en el fondo y, en sentencia de reemplazo, ordenó el pago de una indemnización de \$10.000.000 (diez millones de pesos) por concepto de daño moral, que deberá cancelar condenado por injurias graves. En fallo unánime (causa rol 22.901-2019), la Cuarta Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Ricardo Blanco, Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz y los abogados (i) Héctor Humeres y Leonor Etcheberry– estableció error de derecho en la sentencia, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios. “Que, en opinión de esta Corte, resulta necesario prestar atención al precepto para luego adjudicarle un sentido que permita decidir si impide o no indemnizar el daño moral que causan los atentados contra la honra. El precepto dispone lo siguiente: ‘las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación’”, sostiene el fallo. La resolución agrega que: “Habrá que notar que, para argumentar que dicho precepto impide la indemnización del daño moral causado por imputaciones injuriosas, debe asumirse que excluye dicha partida indemnizatoria”. “En realidad –prosigue–, la lectura del artículo no indica, al menos, que lo haga expresamente. Lo que sucede es una cosa diversa, reitera una norma general sobre responsabilidad, según la cual la indemnización exige la prueba del daño emergente y del lucro cesante. Antes de advertir por qué el precepto no resulta una simple redundancia, habrá que tener presente que si al disponer que la indemnización exigirá la prueba del daño emergente o del lucro cesante se sigue una buena razón para entender que el daño moral se encuentra excluido, habría que concluir algo semejante respecto del artículo 1556 del Código Civil para excluir la reparación del daño moral en materia contractual. Y así sucedió durante largas décadas, hasta que la doctrina primero, y esta Corte después, advirtieron que del hecho que no esté considerado el daño moral en el artículo 1556 no puede derivarse que está excluido. Aunque dicha interpretación, en abstracto, pueda ser plausible, es, por así decirlo, constitucionalmente desaconsejable”. “Pues bien, con el artículo 2331 del Código Civil sucede lo mismo; y esta judicatura no encuentra buenas razones para interpretar el precepto en el sentido que el legislador decidió excluir la indemnización del daño moral. La misma razón que ha esgrimido la doctrina y esta Corte para entender que no lo excluyó tratándose del artículo 1556, presta utilidad para entender que tampoco lo descartó aquí. (Asimismo lo ha sostenido esta Corte en rol 6296-19 del año 2021)”, razona el máximo tribunal. “Que tampoco hay que entender que el artículo 2331 simplemente repite la norma general, según la cual quien alegue la indemnización debe probar los perjuicios”, añade. Para la Cuarta Sala: “En efecto, basta la lectura de la norma para entender por qué el precepto no es una redundancia. Para una mejor comprensión es necesario transcribirlo una vez más, pero esta vez dividido en dos partes. La primera parte es la siguiente: ‘las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o

lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero (...) La segunda parte reza como sigue: pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación”. “Es la segunda parte del precepto la que permite entender su enorme importancia; se trata de la consagración de la denominada exceptio veritatis, y es la que determina que no sea una simple redundancia. Pues bien, según esta interpretación, no es necesario considerar lo relativo a la constitucionalidad del artículo 2331, pues se suscita en la medida en que se acepte que excluye la posibilidad de indemnizar el daño moral. En la opinión de esta Corte, no es así. El artículo 2331 no excluye la indemnización del daño moral por imputaciones injuriosas en contra del honor, pues, como ya se ha visto, el argumento para sostenerlo es el mismo que habría que emplear para entender que el artículo 1556 del Código Civil excluye el daño moral en sede de responsabilidad contractual, algo que nadie, ha planteado, al menos, en las últimas décadas”, afirma la resolución. “Que, conforme a lo razonado, el recurso en análisis deberá ser acogido en lo que dice relación con la aplicación errónea del artículo 2331 del Código Civil, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al conducir al rechazo de la demanda”, concluye.

### **Ecuador (El Comercio):**

- **Corte Constitucional emite reglamento para el sorteo de su renovación parcial.** La Corte Constitucional (CC) expidió el reglamento de sorteo y organización interna para su renovación parcial. El documento se hizo público este martes 17 de agosto del 2021. ¿Qué regula la norma? El 5 de febrero del 2022 los nueve magistrados cumplirán tres años en funciones. La Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales establece que la CC se renovará parcialmente, por tercios, cada tres años. Es decir, tres magistrados deben salir del organismo y otros tres jueces deben reemplazarlos, tras un concurso de méritos y oposición. Este proceso lo efectuará una Comisión Calificadora, integrada por dos delegados de las Funciones Ejecutiva, dos del Legislativo y dos de Transparencia y Control Social. Según el reglamento “ante la ausencia de normativa que viabilice el sorteo y la organización parcial producto de la renovación parcial por tercios se hace necesario que este organismo emita la regulación necesaria para asegurar su correcto funcionamiento”. En el reglamento hay un artículo sobre la intención de concluir voluntariamente el período de funciones. Se determina que desde la recepción de la convocatoria a la sesión de sorteo y hasta antes de llevarlo a cabo, los jueces podrán expresar voluntariamente si desean concluir su período de funciones, sin que esto sea interpretado como una “renuncia al cargo”. En el artículo se establecen tres escenarios. El primero: si las juezas o jueces que hayan expresado su intención de concluir su período son menos de tres, se sorteará entre quienes no expresaron su deseo de concluir su período, hasta completar las o los tres jueces salientes. El segundo: si las juezas o jueces que hayan expresado su intención de concluir su período son más de tres, el sorteo se efectuará entre estos, para definir las o los tres jueces salientes. Y el tercero: si las juezas o jueces que hayan expresado su intención de concluir su período son tres, serán considerados juezas y jueces salientes “sin necesidad de que se lleve a cabo un sorteo”. El plazo que tenían las Funciones del Estado para remitir sus delegados para la Comisión Calificadora, encargada del sorteo y del concurso de oposición y méritos para designar a los tres nuevos jueces, concluyó el domingo 15 de agosto. Los jueces de la Corte Constitucional que están próximos a cumplir tres años en funciones son: Hernán Salgado (Presidente), Teresa Nuques, Agustín Grijalva, Ramiro Ávila, Alí Lozada, Daniela Salazar, Enrique Herrería, Carmen Corral y Karla Andrade. Ellos fueron designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (Cpccs) Transitorio, después de la Consulta Popular y Referendo del 2018.

### **Estados Unidos (RT):**

- **Un hombre presenta una demanda tras lesionarse al ser asustado por un oso oculto dentro de un basurero.** Un hombre en EE.UU. decidió recurrir a los tribunales tras lesionarse al ser asustado por un oso, que se escondió en un depósito de basura. El demandante considera que el incidente se debió a un fallo en el pestillo del contenedor que habría permitido que el animal ingrese en el lugar. El demandante, cuya identidad no ha sido revelada, y su esposa alquilaron un rancho cerca del lago Tahoe, ubicado entre los estados de California y Nevada, en el complejo de condominios Incline Crest en septiembre de 2019. El hombre se acercó al basurero para deshacerse del excremento de su perro, pero en un principio no logró abrir el cerrojo. Cuando pudo hacerlo, "se enfrentó inmediatamente a un oso que estaba en el contenedor", cita The Mercury News. De inmediato, trató de alejarse del animal, pero tropezó y cayó, lo que provocó la dislocación de su tobillo izquierdo. Por su parte, el depredador salió del depósito de basura, permaneció durante un rato en el lugar y luego se alejó hacia la zona boscosa cercana. Posteriormente, los médicos confirmaron que el hombre había sufrido un desgarró en el tendón de Aquiles y tuvo



que someterse a una operación. Unos meses después volvió al quirófano para una cirugía de espalda que, según sostiene el demandante, fue otra consecuencia de la caída durante el incidente con el animal. El individuo responsabilizó del accidente a la asociación de condominios Incline Crest y la empresa de recolección de basura Waste Management, alegando que la escotilla del basurero era defectuosa. En total, el hombre espera recibir una compensación de 15.000 dólares por daños y perjuicios.

## *De nuestros archivos:*

18 de agosto de 2011  
Argentina (*InfoBae*)

- **La Corte Suprema condenó la exposición de dos menores de edad en Facebook.** El máximo tribunal ordenó la restitución de dos menores a su padre, que vive en Francia, y exhortó a los dos progenitores a que se abstengan de exponer públicamente la intimidad de los niños en las redes sociales. El fallo, confirmatorio de una sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, fue firmado por los ministros Elena Highton de Nolasco, Carlos Fayt, Juan Carlos Maqueda, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay. Según el fallo, se encuentra corroborado que “la progenitora y su actual pareja han expuesto públicamente el conflicto parental en diferentes redes sociales de internet, publicando toda clase de fotografías, notas y opiniones –a las que se puede acceder con sólo escribir los nombres de las partes en cualquier buscador de la red– en las que se ven involucrados los menores en cuestión”. La Corte sostuvo que “el derecho a la intimidad y a la vida privada –contemplado en términos generales en el artículo 19 de la Constitución Nacional–, encuentra un ámbito de protección inequívoco en los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en términos amplios, en los artículos. 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” Asimismo, “la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, además de reconocer el derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar, contempla el derecho de los menores a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen, y prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los niños, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, cuando lesionan su dignidad o la reputación o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar (arts. 10 y 22)”, cita el fallo. Por otra parte, el máximo tribunal sostuvo, por mayoría, que no corresponde dar curso a lo solicitado por la Asociación Dr. Miguel Ragone por la Verdad, la Memoria y la Justicia, que invocó la calidad de amicus curiae, ya que no cumple con el artículo 2º del reglamento sobre Intervención de Amigos del Tribunal (acordada 28/2004) ni satisface el requisito del artículo 1º, último párrafo, del citado reglamento.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/@anaya_huertas)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*